



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00153-00
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	AUDEN CASTRILLON GOMEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud ORDENE

Convención, 30 de enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede, el endosatario en procuración de la parte actora el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solicita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocaña y sur del cesar- ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente Avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.266-13031 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaria a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, con el fin de que expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 266-13031.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

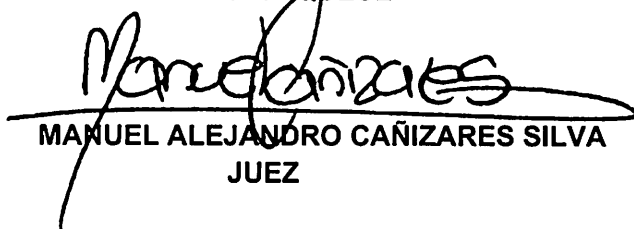
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, para que expidan el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 266-13031. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, la expedición del certificado de avalúo catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff334e319bb4ed36950713a725819cb6b51bbff80d3d098d0dff42e85515f24**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2017-00119**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier titulo bancario o financiero que posean los señores **CARLOS RAMON CORONEL BAYONA** y **JAVIER DEL CARMEN PINO QUINTERO**, en el **BANCOBOGOTA** aportando para ello el correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los *sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho.

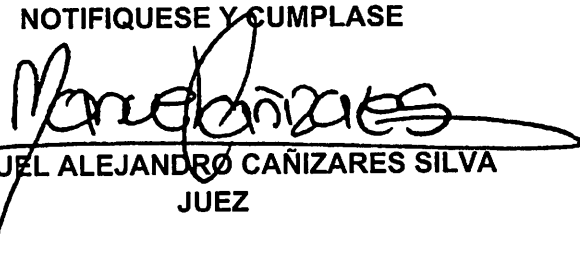
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c2bf005e69bb5665204886478dcf6a4bd5c59554d1b90c2f11c6411ffd8ad**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00140

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE.**

Convención, 30 de Enero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posee el señor **JHON JAIRO MALDONADO BACCA**, aportando para ello el correo electrónico buzonnjfiducolpatria@scotiabankcolpatria.com.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Todos los *sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3a0fc7c28d081ea0dc55bd4083a3659d2f3a0d2a698b4420e3f59fa3ce1a240

Documento generado en 30/01/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00057

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE.**

Convención, 30 de Enero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor **FRANCISCO ANTONIO PACHECO TRUJILLO**, en el **BANCOBOGOTA** de Cúcuta, aportando para ello el correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto *deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite* y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Todos los *sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

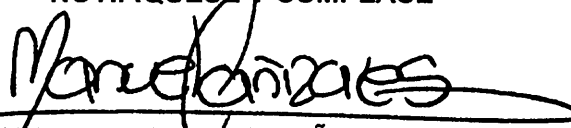
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc9ffc88b0c376e565ff50d1eaf8495e668a71eec8411e3b4c1e3ec527f2ce9**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2019-00010**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor **NELSON GERARDINO QUINTERO**, en el **BANCOBOGOTA** de Cúcuta, aportando para ello el correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Todos los *sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

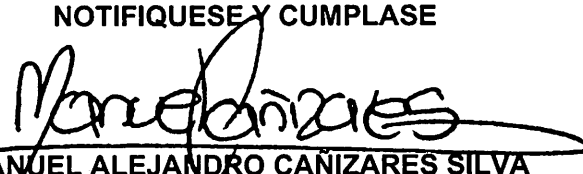
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e492832886228c8d2ddd5866d959f3aaa989f3d6e85817092b8e40a453107d62**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2019-00023

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud recibida de la Dra. MILENA ANDREA CAJAMARCA VARGAS, apoderada general de PROTECKO S.A.S. para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 30 de Enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la Dra. **MILENA ANDREA CAJAMARCA VARGAS**, quien manifiesta actuar como apoderada general de la Sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.** y el cual allega como anexo la Escritura Pública No. 1753 del 25 de Agosto de 2022, peticiona entre otras dar celeridad y trámite respectivos para la entrega de los dineros dispuestos a favor del proceso, por cuenta de las órdenes de embargo practicadas, hasta la ocurrencia del imparte de la liquidación de crédito y costas aprobadas previamente por el Despacho mediante auto del 13 de Septiembre y 10 de Octubre de 2022

Sería del caso dar trámite a la solicitud antes mencionada, pero se observa que la Escritura Pública aportada y el cual se le da poder para actuar a la profesional del derecho, data del 25 de Agosto de 2022, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de este auto aporte el certificado actualizado de la vigencia del poder general otorgado.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa442d1b92993799d2f0307dfde6db31348346c6aa72a73495ae490e47befbb8**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

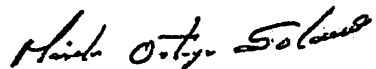
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-0056

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor, una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posean los ejecutados **CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN** e **ISNEDA PEREZ AMAYA**, en el **BANCO DE BOGOTA**, aportando para ello la dirección y el correo electrónico para su respectiva comunicación.

Es de anotar que el día veintidós de Febrero del año inmediatamente anterior, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que los ejecutados tengan en la cuenta de **BANCOLOMBIA S.A.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendarado el 1º de Marzo de 2022, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT'S o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida. Advirtiéndosele que transcurrido dicho término sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

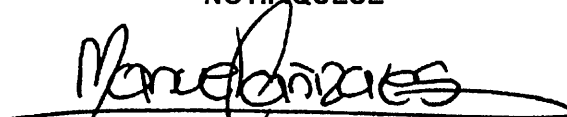
Entonces es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, que si bien es cierto se trata de una entidad financiera distinta, en este caso **BANCO DE BOGOTÁ**, la cautela solicitada es similar y no se cumplió con la carga correspondiente por parte del abogado solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f65c4b6cca0976786a5388c3887f8cf023815e5f07358e432cae189d1b7211**
Documento generado en 30/01/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

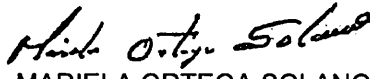
EJECUTIVO

RAD- 2019-00156

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor, una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **MARIELA GARCIA PAEZ**, en el **BANCO DE BOGOTA**, aportando para ello la dirección y el correo electrónico para su respectiva comunicación.

Es de anotar que el día veintidós de Febrero del año inmediatamente anterior, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que la ejecutada tengan en la cuenta en **BANCOLOMBIA S.A.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendarado el 1° de Marzo de 2022, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a). Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT'S o CDAT' o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida. Advirtiéndosele que transcurrido dicho término sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

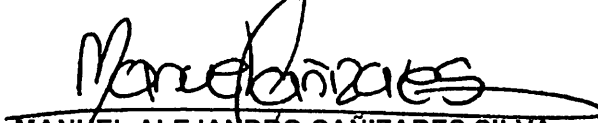
Entonces es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto, que si bien es cierto se trata de una entidad financiera distinta, en este caso **BANCO DE BOGOTÁ**, la cautela solicitada es similar y no se cumplió con la carga correspondiente por parte del abogado solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cafizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8437679b3d18ba3c54b7fa899dc73cfb403288d8240d3ce44e2842b405d5aacc

Documento generado en 30/01/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00119-00
Demandante	YULIETH MARIA MANDON RIOS
Demandado	JOSE ANTONIO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho se encuentra el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandante a través de apoderado judicial contra elauto del 14 de diciembre de 2022 de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior, este despacho rechazó la demanda de la referencia considerando que no se subsanó en debida forma lo advertido en auto de fecha 17 de noviembre de esa misma anualidad; la providencia recurrida que fue notificada por estados el día quince (15) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En el código del General del proceso regula la procedencia de recurso contra las decisiones proferidos en el trámite de los procesos y en materia de apelación establece en el artículo 321 también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia en su numeral 1 ***“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”***

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, en el artículo 322 en el numeral 3 establece del CGP *“...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...”*, y teniendo en cuenta que el mismo fue radicado vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término para ello, se procederá a estudiar los argumentos sustentos del mismo, los cuales radican en:

- (i) Le es exigido modificación de la parte demandada, tendiente a incluir a los herederos indeterminados del propietario del inmueble, el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, en lo que aduce es inducirlo a error debido a que en ningún fragmento de la demanda manifestó el fallecimiento del mismo, así como tampoco tener conocimiento de su lugar de domicilio y en cuya medida asevera que el despacho presume la defunción del demandado sin fundamento para ello aun cuando sostiene no estar en la etapa procesal adecuada para dichas apreciaciones y en todo caso, en su criterio solo debe exigir los requisitos formales expuestos en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.
- (ii) En Cuanto al presunto incumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, dice estar en desacuerdo, pues en su pensar aportó documento donde se evidencia el avalúo catastral como necesario para identificar la cuantía del predio objeto de litigio y con ello afirma haber cumplido lo exigido por la norma.

Así las cosas y en aras de atender cada uno de los dichos, debe decir el Despacho en primera medida que el estudio de admisibilidad no radica solo en la lectura del escrito de demanda, se hace de manera armónica, con todos y cada uno de los anexos a efectos de evitar futuras nulidades, pues así se evita desgaste en la administración de justicia y una correcta impartición de ella, lo cual traduce, que cada uno de los llamamientos realizados no obedecen a capricho del operador judicial, son en función de sujetarse a la norma y exigir cumplimiento de ella.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora bien, en lo atinente a la **primera objeción**, no tiene vocación de prosperidad dado que se observa en la anotación N° 2 del Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria que hubo venta de derechos sucesorales, en la anotación 3, inscripción de medida cautelar en proceso de pertenencia adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña en la que se identificó como parte demandada a los herederos de JOSE ANTONIO MARTINEZ y demás personas indeterminadas, en consecuencia, pese a que no se dijo por el recurrente sobre el deceso del demandado, lo cierto es que de la documental anexada por el mismo se extrae que el demandado falleció.

En todo caso, se advierte que desde la inadmisión de la demanda le fue advertido al profesional del derecho el deber de integrar a los herederos del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ haciéndolo caer en cuenta de la falencia y en la subsanación lo corrigió sin reparo alguno, razón por la cual se hace extraño dicho alegato.

Respecto al **segundo reparo**, correrá con la misma suerte, dado que la alcaldía municipal no es la entidad competente encargada de indicar los avalúos catastrales, tal como pretende el actor a través del documento de pago de impuesto predial, por lo que hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Documento que no fue debidamente aportado por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho, se mantiene en la decisión adoptada el pasado 14 de diciembre de 2022 rechazando la demanda de pertenencia, es decir no repone la decisión objeto de recurso, no sin antes, mencionar que cada uno de los reparos que se ejecutan al interior de las demandas buscan el saneamiento continuo tal y como lo establece el Código General del Proceso, y por ello está en deber de los extremos acatar las disposiciones.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, se debe traer de presente el artículo 25 del C.G.P. que habla de las cuantías, esto a efectos de determinar si es posible conceder ante el superior el recurso, entonces y en la medida que aunque no fue debidamente probada la cuantía dentro del proceso objeto de estudio, lo cierto es, que se debe tomar como referencia el valor consignado en el recibo aportado a efectos de resolver la competencia, *-se advierte que se hace a efectos de dar continuidad al estudio de este recurso mas no cambio en la postura advertida en párrafos atrás, pues el único documento en el que puede el despacho hacer el presente análisis-*, el cual se encontraba para el 2022 en \$37.257.000,00, luego entonces, al trasladarnos a revisar el artículo 25 de la norma en comento, el cual establece que los procesos son:

*"Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Al tener como referencia que para el 2022 las cuantías según el S.M.L.M.V. (\$1.000.000.00) estaban así:

<u>CUANTÍA</u>	<u>TOPE EN SMLMV</u>
<u>MINIMA</u>	<u>no excedan los</u> <u>\$40.000.000,00</u>
MENOR	superen los \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000
MAYOR	sean mayores a \$ 150.000.000



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Lo anterior significa que en este proceso es de mínima cuantía, al no superarse los \$40.000.000,00 por ende es de única instancia.

Entonces, al ser de mínima cuantía, se tramita como procedimiento verbal sumario, y con lo preceptuado en el artículo 17 del CGP, que establece la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en su numeral 1° que reza: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En suma, significa que las providencias que se dicten en el curso de los mismos, sean autos o sentencias son inapelables, y dado que el recurso mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibídem solo procede contra sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y contra los autos de primera instancia expresamente señalados en dicha disposición y demás normas especiales que así lo consagren.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación no cumple con los requisitos para la concesión de dicho recurso, dado que para el caso en concreto estamos en un proceso verbal sumario de única instancia,

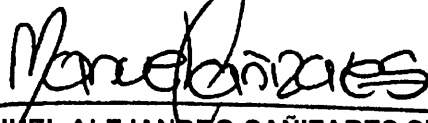
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida por este despacho fechada en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66edf661bbd1c322434ab38152490df6a01d2cbb43c7a6e6576f4d601176d0c6

Documento generado en 30/01/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00120-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A
Demandado:	ALFREDE SANCHEZ TELLEZ

Convención, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado especial del actor solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que el agente de la Oficina de CREDIPOSTAL devolvió la comunicación para diligencia de notificación personal, toda vez que el memorialista y la Entidad Ejecutante desconocen el lugar de residencia donde pueda ser citado o notificado el demandado.

Revisado el paginarlo, se observa que al demandado **ALFREDE SANCHEZ TELLEZ**, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección señalada por la entidad demandante, la cual fue devuelta por CREDIPOSTAL con una certificación en la que se consigna el motivo de devolución **"NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN"**.

Llevada a cabo la diligencia correspondiente necesaria para lograr la notificación personal del antes mencionado como lo estatuye el Art. 291 del C.G.P., sin obtener resultado positivo y dado que el memorialista manifiesta desconocer la dirección actual del demandado, resulta procedente la petición y por lo tanto se accederá a ella.

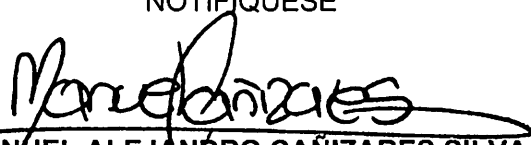
Para lo anterior se tendrá en cuenta las exigencias del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **ALFREDE SANCHEZ TELLEZ**, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma TYBA) de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cafizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865766c0067c26ac0b38934022fa37a96d87cb9181a3db7736a979e6e0b3f62f**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0006 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	YEIMER QUINTERO ESTRADA

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada por CREDISERVIR por conducto de apoderado judicial contra el señor YEIMER QUINTERO ESTRADA, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de Enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha sido presentada ante este Juzgado, demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor YEIMER QUINTERO ESTRADA, para resolver lo pertinente, conforme las normas legales.

Examinado el libelo demandatorio, se indica que se concedió poder especial al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, por el Representante Legal de la mencionada Entidad Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, mediante Escritura Pública No. 2 del 7 de Enero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de esa misma ciudad, documento este que no fue allegado a esta demanda como prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

Por la motivación precedente, es del caso inadmitir la presente demanda, conforme lo indica el numeral 2° del Art. 90 C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" contra el señor YEIMER QUINTERO ESTRADA, por la motivación expuesta anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante, el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



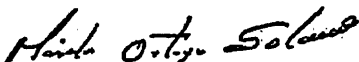
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0007 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	ZULEY BARBOSA FLOREZ

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada por CREDISERVIR por conducto de apoderado judicial contra la señora ZULEY BARBOSA FLOREZ, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de Enero de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha sido presentada ante este Juzgado, demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, incoada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **ZULEY BARBOSA FLOREZ**, para resolver lo pertinente, conforme las normas legales.

Examinado el libelo demandatorio, se indica que se concedió poder especial al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, por el Representante Legal de la mencionada Entidad Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, mediante Escritura Pública No. 2 del 7 de Enero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de esa misma ciudad, documento este que no fue allegado a esta demanda como prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

Por la motivación precedente, es del caso inadmitir la presente demanda, conforme lo indica el numeral 2° del Art. 90 C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** contra la señora **ZULEY BARBOSA FLOREZ**, por la motivación expuesta anteriormente.

SEGUNDO: **CONCEDER** al ejecutante, el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703d90ce40f171d15fa64935483840c48581c23988b367b7622d977e873fa02f

Documento generado en 30/01/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>